REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

Radicación:	**25-473-40-03-001-2021-00974-00**
Accionante:	**NELLY TORRES OVIEDO**
Accionado*:*	**ENEL-CODENSA**
Radicación No**.**	**2021 – 00974**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE
Recurre al trámite de la acción constitucional **NELLY TORRES OVIEDO**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **ENEL-CODENSA** representada legalmente por el Dr. **JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTETRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le amparen, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

El 05 de febrero de 2021, se realizó por parte de la empresa prestadora del servicio de Energía ENEL - CODENSA, visita al predio Finca San Pedrito del municipio de Madrid Cundinamarca, la cual se registró como visita de inspección No. 1137685596; fue atendida por el señor Cristian Murcia, trabajador de la finca.

La mencionada inspección No. 1137685596, fue realizada por personal especializado al servicio de ENEL - CODENSA, en la que se consignó "Inmel RG L l-2 comercial, inspección integral factor 'l', predio con acometida 3*4+4 abierta se encontró medidor trifásico # 5111,9048 marca Landis con lectura de 666.3 ubicado en caja la cual no cumple norma, no brinda seguridad, visor roto.

Se informa al usuario que debe realizar adecuaciones obligatorias completas en un

período de facturación, potencia instantánea 88 amperios se encontró medidor interno, se hacen pruebas al medidor con carga fantasma y son asignadas en el acta, dando bajo porcentaje registrado, se debe reprogramar visita con cuadrilla convencional para realizar cambio de medidor ya que la persona que atendió no está autorizado para cambio, medidor a 150 amperios puede ser el motivo de variación en el consumo, se realizó ajuste de conexiones en medidor, no se realiza aforo, por prevención de covid 19 medidor presta servicio a finca luego de la inspección predio queda con servicio normal, se sella en CC, CM, SI señal para aplicación neta.

El 31 de mayo de 2021, fue entregado en la finca San Pedrito del municipio de Madrid la factura de cobro No. 637284504-9 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MILOCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($6.420.810,oo), con **FECHA DE SUSPENSIÓN** 10 de junio de 202', con FECHA LÍMITE DE PAGO 08 de junio de 2021, Factura presumiblemente producto de la visita de inspección.

Como quiera que esta factura se apartaba notoriamente del promedio histórico de los últimos cinco (5) años que estaba establecido en 250 KW/mes, y por el cual se cancelaba una suma mensual promedio entre CIENTO OCHENT MIL PESOS ($180.000.oo) y DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) por el consumo de energía; procedió la actora ante el elevado costo de la factura a incoar DERECHO DE PETICIÓN a ENEL – CODENSA para que se le explicara a que obedecía el elevado costo, el cual radicó en el email radicacionescodensa@enel.com.

El 08 de junio de 2021, recibió en su correo la COMUNICACIÓN NO. 08777947, mediante la cual resolvían el DERECHO DE PETICIÓN invocado y le informaban que con ocasión a la visita, se habían encontrado algunas anomalías y que por 1o tanto se había surtido un proceso administrativo que había sido debidamente fallado y como consecuencia del acto administrativo se había expedido una factura de cobro por 1a suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.262.424.oo)

Además, la empresa ENEL- CODENSA, explico en la respuesta al derecho de petición, como se desarrolló la actuación administrativa y 1a resumía en e1 siguiente párrafo:

> *"El pasado 02 de marzo de 2021, la Empresa envió la Carta de hallazgos número 08650379 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y 1as obligaciones presuntamente incumplidas dadas 1as anomalías encontradas. Igualmente, se 1e reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha a L7 de marzo de 2021 por medio de correo certificado".*

Como quiera que nunca se recibió en la finca San Pedrito del municipio de Madrid (Cundinamarca) la carta que ENEL - CODENSA había remitido mediante correo certificado con fecha 17 de marzo; procedió a invocar DERECHO DE PETICIÓN nuevamente, para que le expidieran copia del recibido en la finca por parte de sus dependientes del correo certificado enviado por ENEL - CODENSA, que tanto destaca.

Mediante oficio No. 08994101 de fecha junio 17 del año en curso, la empresa ENEL - CODENSA, ante la solicitud de como se había surtido 1a notificación a de 1a comunicación de hallazgos refiere 1o siguiente: "*Ahora bien, dando respuesta a su solicitud de copia de notificación de la comunicación de hallazgos No.08650379 de1 03 de marzo de 2021,le indicamos que 1a misma fue enviada por la empresa mediante guía No. RA3O63 B4925CO fechada el de marzo de 2021"*

Ante la imposibilidad de ENEL CODENSA de demostrar efectivamente la entrega de la carta de comunicación de hallazgos y los cargos que imputaba, se procedió a solicitar a la empresa

de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.- 472 correo certificado nacional, que certificara si había efectuado realmente la entrega encomendada, ante o cual la empresa de mensajería respondió emitiendo certificado de trazabilidad Web de la guía No. Ra306384925co de correo nacional donde "DEVOLUCIÓN ENTREGADA AL REMITENTE" toda vez que la dirección VEREDA SAN PEDRO CAM CHARC no fue encontrada.

Así las cosas, al haber sido devuelta la correspondencia por parte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 al remitente ENEL CODENSA por las razones explicadas en la TRAZABILIDAD DE LA GUÍA, la debida notificación del acto administrativo no se surtió de acuerdo a la ley, violentando flagrantemente el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de pedir y controvertir pruebas en la actuación administrativa que adelantó la empresa de servicios públicos.

La empresa ENEL - CONDENSA no logró demostrar que notificó debidamente a los interesados por cuanto la comunicación o carta enviada no fue entregada por las razones expuestas, dirección no encontrada.

A pesar de lo anterior la empresa ENEL CODENSA dio por notificados a los interesados y expidió un acto administrativo sancionando a los suscriptores con la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.262.424,oo) y negando la posibilidad a los sancionados de hacerse parte oportunamente en la actuación administrativa de ser escuchados en dicha actuación, y si es el caso ser vencidos en el debido proceso.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a **ENEL-CODENSA :**

*-**REVOCAR** el acto administrativo N° 08650379 mediante el cual se pretende cobrar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.262.424.oo) dentro del proceso 1137685596 por ser violatoria al DEBIDO PROCESO

TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **ENEL-CODENSA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **ENEL-CODENSA representada legalmente por JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos,** quien señala que es importante aclarar que con ocasión de la presente acción de tutela se procedió consultar la base de datos de la Compañía, y se pudo evidenciar que CODENSA ha dado respuesta de fondo a todos y cada uno de los derechos de petición que ha radicado la accionante, y ha tramitado los recursos interpuestos de acuerdo a lo establecido en la ley.

Que el 5 de febrero de 2021, CODENSA de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.5 del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE

ENERGÍA, procedió a programar una visita técnica al predio de la accionante, en la cual pudo encontrar las siguientes anomalías:

- Inspección 1137685596 del 05/02/2021 donde se encontró:

1. Predio con acometida 3*4+4 abierta.
2. Medidor trifásico # 51119048 marca Landis, con lectura 666.3 ubicado en caja de 60*60 la cual no cumple norma.
3. No Brinda seguridad, visor roto se informa a usuario para que realice adecuaciones obligatorias completas en un periodo de facturación, potencia instantánea 88 amperios se encontró medidor interno.
4. Medidor con carga fantasma y son asignadas en el acta, dando bajo porcentaje registrado

En dicha ACTA DE INSPECCIÓN, se explican cada uno de los hallazgos encontrados, y se informa, el procedimiento a seguir para la evaluación del equipo en el laboratorio y el procedimiento que debe seguir el cliente, para estar presente en el mismo.

Lo anterior, tal y como se prueba en al ACTA DE INSPECCIÓN que se adjunta en el acápite de pruebas.

Con ocasión de lo anterior, la hoy accionante presentó una reclamación por cobro de recuperación de energía, a través de la Comunicación No 02920717 del 31 de mayo de 2021, frente a la cual la Compañía emitió la decisión No 08777947 del 03/06/2021.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó recurso de reposición mas no de apelación, tal y como se prueba con la comunicación No 02927525 del 10 de junio de 2021 y Condensa procede a resolverlo a través de la decisión No 08794101 del 17/06/2021.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR:

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **NELLY TORRES OVIEDO** incoa acción de tutela, tras considerar que **E N E L - C O D E N S A** ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, contradicción y de defensa existiendo legitimación por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la

entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez "*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos".*

> (…) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar "si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional …" [1]

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en 02 de marzo fecha que según la entidad accionada empresa envío la carta de hallazgos No. 08650379 en la cual se informaron presuntamente las anomalías mencionadas y las obligaciones incumplidas y que según **ENEL-CODENSA** fue entregada el día 17 de marzo de 2021 mediante correo certificado y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio, luego se cumple el requisito de inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **ENEL-CODENSA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de **NELLY TORRES OVIEDO,** para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de que la autoridad accionada revoque el acto administrativo N° 08650379 mediante el cual se pretende cobrar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.262.424.oo), dentro del proceso 1137685596 por ser violatoria al DEBIDO PROCESO y en consecuencia dar la oportunidad a los perjudicados de ejercer el derecho de defensa, al haber sido indebidamente notificados en la actuación administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

(i) De la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.

(ii) Del debido proceso, contradicción y defensa.

(iii) Del caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-199/15

judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir "Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción..."

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues la entidad accionada **ENEL-CODENSA** y contra quien se intenta la presente acción esta encargada de la prestación de un servicio público en este caso domiciliario como es la energía, como se encuentra debidamente acreditado en el expediente con los anexos arromados con es escrito de tutela como los llegados con la contestación.

DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

El debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del debido proceso, estableció el siguiente concepto:

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*[2]

Al respecto y lo que ocupa al presente asunto en **CONCEPTO 617 DE 2015 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** dispone:

---

[2] sentencia de C-980 de 2010

" (…) La empresa CODENSA puede cobrar mediante un pliego de cargos consumos dejados de facturar de más de seis periodos de antigüedad.

Es cierto que si no se contesta el pliego de cargos que cobra recuperación de energía por parte de CODENSA; ya no se puede ejercer el derecho de defensa, a la contradicción contra la factura que cobra dicha RECUPERACIÓN.

Podría el usuario ejercer el derecho a la defensa contra la factura que cobra la recuperación de energía, no habiendo contestado el pliego de cargos.

De acuerdo a la sentencia T 218 de 2.007 "…Además tal cobro de recuperación de energía se realiza por medio de una factura adicional contra la cual puede interponer el usuario los recursos de la vía gubernativa".
Se puede acudir a esta sentencia para ejercer el derecho a la defensa contra la factura no habiendo contestado el pliego de cargos

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al usuario, en el caso de servicios públicos domiciliarios, los medios de prueba que proceden en cada actuación; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para ejercer su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le da a conocer el usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa incluso desde antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho de interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y de conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

No obstante, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentra igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación del consumo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos, y (v) el ejercicio mismo de los recursos.

Todo lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia, pueda ejercer, su derecho a la defensa antes, durante y después de la expedición y cobro de la factura en que se recuperan los consumos.

En consecuencia, procede señalar que la garantía al debido proceso que de acuerdo con la Corte Constitucional en los fallos previamente citados, debe mantenerse durante toda la actuación de definición de la existencia y determinación del consumo que existió pero no fue facturado y que no se materializa simplemente con la expedición de la factura y la posibilidad de sus recursos, puede plantearse como la obligación del prestador de definir en su contrato de condiciones uniformes, un procedimiento de investigación de las causas y existencia de un consumo no registrado, efectivamente tomado por el usuario y que debe ser facturado, dentro del cual se garantice la completa interacción del usuario en cada una de las etapas que se ejecuten, de acuerdo con las previsiones legales, técnicas, reglamentarias y regulatorias existentes. No se trata entonces, a manera de ejemplo, de que el usuario deba tener derecho a ingresar al laboratorio a vigilar como se ejecuta la prueba, pero sí debe conocer el protocolo de revisión, la forma y el término en que puede interactuar con dicha prueba desde su inicio con el retiro del medidor, su ejecución y su resultado en orden a impugnarla.

Lo mismo se predica de cada actuación y prueba a realizar que el prestador involucre en el procedimiento de investigación de ECDF, pues cada prueba, dependiendo de su naturaleza, documental, testimonial, pericial, etc., tiene su propia formalidad en el Código General del Proceso, de acuerdo con la cual, las partes tienen derecho a interactuar y controvertir, y el prestador debe garantizar en cada caso, que el usuario tenga pleno acceso a ese derecho y a cada oportunidad de contradicción y de defensa.

> En ese escenario, cuando el prestador expida el acto de facturación, el usuario habrá estado presente en toda la actuación que le dio origen, conocerá el acervo probatorio y habrá ejercido su derecho de contradicción y defensa, sin perjuicio además de presentar reclamación e interponer los recursos contra dicha factura, y de la posibilidad de solicitar también en dichas instancias, las pruebas que aún considere necesarias.
>
> De acuerdo con lo expuesto, ni la ley de servicios públicos, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ni la doctrina de esta Superintendencia, imponen a los prestadores surtir un trámite procedimental expreso para el cobro de ECDF, sino que, de manera más restrictiva aún, le imponen la obligación de garantizar en todo momento, el derecho de contradicción y de defensa de los usuarios como presupuesto de un debido proceso que ellos mismos están llamados a establecer en su contrato con los usuarios.
>
> En otras palabras, no cobra real importancia si el prestador decide establecer en su contrato el adelantar un procedimiento en el cual, antes de expedir la factura, toma una decisión empresarial que somete a recursos del usuario, para luego sí proceder a la expedición de la factura, que en todo caso puede ser reclamada, así como recurrida la decisión que resulta de ello; o si por el contrario, adelanta un procedimiento al final del cual expide la factura para que ésta sea reclamada y eventualmente, recurrida en doble instancia y sometida al control de legalidad de esta Superintendencia la decisión consecuente; pues lo realmente relevante, se erige sobre la base de que TODO el procedimiento, TODA actividad desplegada, debe propender y garantizar que el usuario tenga el derecho y la oportunidad de controvertir y ejercer su defensa, incluso, el contenido mismo de la factura, sus requisitos y sus anexos" (…)".

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto en lo concerniente al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA y a las pretensiones de ordenar se revoque el acto administrativo N° **08650379** mediante el cual se pretende cobrar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.262.424.oo) dentro del proceso 1137685596 y en consecuencia dar la oportunidad a los perjudicados de ejercer el derecho de defensa, al haber sido indebidamente notificados en la actuación administrativa, vista la norma, y estudiada la documentación adjunta al plenario el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón a la accionante cuando afirma que no fue notificada de los hallazgos de las presuntas anomalías mencionadas y las obligaciones incumplidas y que indica la accionada fueron notificadas en carta de 2 de marzo de 2021 la cual fue notificada por medio de correo certificado el 17 de marzo del presente año.

Dígase de ello, que efectivamente como lo manifiesta **NELLY TORRES OVIEDO**, el correo fue devuelto al remitente el 8 de mayo de 2021, tal como lo confirma el Juzgado consultando la trazabilidad web como se observa a continuación:

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 : sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. RA306384925CO

Fecha de Envio: 16/03/2021 12:33:15

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 400.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 186065960

Datos del Remitente:

Nombre: CODENSA S.A. E.S.P. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: KR 13 A 93 66 CRA 13 # 93 - 66 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: USUARIO/SUSCRIPTOR/PROPIETARIO Ciudad: MOSQUERA_CUNDINAMARCA Departamento: CUNDINAMARCA

Dirección: VEREDA SAN PEDRO CAM CHARC Teléfono:

Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/03/2021 12:33 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
19/03/2021 04:35 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
19/03/2021 07:24 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/05/2021 03:44 PM	PO.BOGOTA	No reclamado-dev. a remitente	
03/05/2021 05:05 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
05/05/2021 11:37 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
06/05/2021 06:51 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
06/05/2021 01:53 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
08/05/2021 11:21 AM	CD.CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

Situación que no advierte en la contestación la entidad accionada. El anterior panorama permite colegir que **ENEL-CODENSA** no ha puesto en debida forma en conocimiento de la actora hallazgos de las presuntas anomalías mencionadas y las obligaciones incumplidas y por las cuales se expidió el recibo de pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.261.424.oo), iterase que en el concepto de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se señala: ” ***En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al usuario, en el caso de servicios públicos domiciliarios, los medios de prueba que proceden en cada actuación; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para ejercer su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le da a conocer el usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos”,*** hechos que no ocurrieron en el presente asunto.

Además de lo anterior, se evidencia que en escrito presentado ante la entidad accionada el 8 de junio de 2021 la accionante entre otras peticiones solicitó: ***"Finalmente solicito se declare la nulidad del acto*** *mediante el cual esa empresa prestadora de servicio pretende cobrar la suma $6.261.424 ,oo por la presunta recuperación de energía y la contribución por reintegros al usuario de la cuenta No. 0800O17"*

Escrito que fue contestado el 17 de junio de 2021, indicándose que se tenía y daba tramite como recurso de reposición, sin que se hubiera interpuesto en subsidio el recurso de alzada contra la decisión de fecha 06 de junio de 2021, sin embargo esta Administradora Judicial no observa que se haya dado trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la peticionaria.

Así las cosas, tal conducta de la convocada vulnera el derecho al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de la accionante toda vez que el núcleo esencial del mismo reside en enterar a usuario las presuntas anomalías mencionadas y las obligaciones incumplidas, para que presentara sus pruebas y se manifestara al respecto y para que pudiera ejecutar las acciones que considerara adecuadas y pertinentes.

En orden a lo anterior, se debe ampara el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA, se ordenará a la entidad convocada pronunciase sobre la NULIDAD incoada por la actora al interior de la Actuación **1137685596** por indebida notificación teniendo en cuenta los lineamientos esgrimidos en la presente decisión al interior de la cual se ha acreditado por la actora dicha causal de nulidad y verificado lo anterior rehacer las actuaciones pertinentes en procura de obtener la notificación en debida forma de la usuaria de las decisiones proferidas en razón a la visita efectuada al predio FINCA SAN PEDRITO, cerciorándose de la notificación efectiva y brindando para dichos efectos y en los términos de ley, la oportunidad de controvertir , presentar pruebas y demás.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA incoados por **NELLY TORRES OVIEDO** contra **ENEL-CODENSA representada legalmente por JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.**

SEGUNDO: ORDENA a ENEL-CODENSA representada legalmente por **JORGE MANUEL LAGOS BÁEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **proceda a pronunciarse sobre la NULIDAD incoada por NELLY TORRES OVIEDO al interior de la Actuación 1137685596 por indebida notificación teniendo en cuenta los lineamientos esgrimidos en la presente decisión, y verificado lo anterior rehacer las actuaciones pertinentes en procura de obtener la notificación en debida forma de la usuaria de las decisiones proferidas en razón a la visita efectuada al predio FINCA SAN PEDRITO, cerciorándose de la notificación efectiva y brindando para dichos efectos y en los términos de ley, la oportunidad de controvertir , presentar pruebas y demás.**

Como consecuencia de lo anterior la accionada deberá proceda a anular de su **BASE DE DATOS Y REGISTRO O DEJAR SIN VALOR LA FACTURA** expedida por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($6.261.424.oo)** en cabeza de la accionante.

TERCERO: *EXHORTAR*, ENEL-CODENSA para que en lo sucesivo proceda a dar estricto cumplimiento a cada uno de los trámites correspondiente para la notificación de **ANOMALÍAS DETECTADAS EN INSPECCIÓN** y las obligaciones incumplidas en cada proceso emitido por dicha entidad, conforme las previsto en el Código Procesal Administrativo.

CUARTO: **NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a laHonorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1061e8beb8bb64de75b6e09cb19d7e1e4545446a32287ce23c75c515e4ddf252
Documento generado en 09/08/2021 04:03:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica